6.º Que los mesoneros, taberneros, y villoneros, no acosar en sus Casas y Pagabundos ni hombre de sospecha, y los que la fuesen salgan de esta Villa y su Ro tido, dentro del segundo dia, pena de Cuarenta y desocuedar a la demas que aya lugar por dro. ser do de las blgeas de los mesoneros, y demas contenidos el dar Cuenta a sus Ser.os, probeer de Remedio, pena de incurrir en el mismo delito que dhos pagabundos, y que tengan en dhos mesones, tabernas, y Molinos, las medidas Reydas con las de esta Villa, no Cuando Gallinas, Cerdos, ni otras abes, pena de perdida, y de seis ducados, aplicados conforme a dro. y que los abitadores de ella que tubieren estercoleros en las Calles, entradas, y salidas de ellas los saquen de contado dejando Limpio los sitios donde los tubieren pena de doce rs, y la basura perdida lo que agan dentro de tres dias. Asimismo que ninguno de dhos Vecinos ni otra persona Corpre, ni tome de la que sea hijo de familia cosa alguna, pesquisma ni otro especie, ni tampoco dinero de soldada sin que primero le conste de lo que así le tomase, el Padre, Madre ó Amo, es propio de dhomozo, o tener Licencia de ellos, para poderlo a ser bender ó dar, con apercebim.to de que si lo hicieren, y no constasen dhas circunstancias demas de incurrir en las penas establecidas por dro, se les llebara de multa por la primera ber Cien ducados mrs y por la segunda doble, y por la tercera se les castigara demas de dhas multas como se tiene por dro.

7.º Que ninguna Persona aparcenac en la huerta de esta Villa de dia ni de noche ganado de Bacuno entre simenteros ni arboles, ni entrar a cosa alguna de ella estando llobida la tierra o Segado, ni entrar en los margenes y asacar yerba asta que aya Licencia para ello, los que lo escuten en las partes prohibidas los an de tener abados, al tiempo de las horas, y a qualquiera ora dho Ganado bacuno a de llebar Cencerro, porque de lo contrario aunque estar con Guarda se les multara en la pena y forma segun hordenanza en trescientos mrs por cada Rs, y que no salgan sin Guarda y que excesa de dos y sieta años arriba, y lo mismo se entienda en los demas abeyas menores, mulares, y Caballeria; los quales no salgan de esta Villa sin los bos bajo la pena de hordenanza

8.º Que ninguna Persona aparcenac Ganado Cabrio, ni lanar en dha huerta a escepcion de la tria, y los que tengan Licencia para ello bajo la pena de hordenanza ni en los quartos mulares de esta V.a y del C.o r.l Marq.d de Villafranca señor de ello en el tiempo que estan bendidos los Otomeños bajo la pena de tres mrs siendo de Cinquenta Cabezas en adelante y siendo de menos a proporcion como les corresponda ademas de incurrir en las penas estan bien dadas en la Nal Pragmatica de Sueldos y de señores del Nal y Supremo Consejo de Castilla ganada a instancia del Concejo de esta dha V.a ni de Lugar a que por las Calles de ella anden Gallinas ni Cerdos, ni en los simenteros y inmediatos a esta Poblac.n pena de Diez rs y perdim.to de ellos que se encontraser y Cogieren: ni menos pongan Carreta ni otra Clase de Carruajes en las Calles publicas bajo la pena de trescientos mrs

9.º Que ninguno de dhos Vecinos permita por sí ó por sus Criados, llebar las bestias por las Calles así mulares como Caballerias menores ni los bueyes sueltos por los muchos y nconbenientes que de ello se siguen pena de diez rs por la primera ber por la segunda doble, y por ce de se a lo demas que aya lugar por dro

10.º Que ninguna muger de las que fueren al horno, longan ruido ni murmuren Conetas sino es que a de ser entre ellas en su ministerio entiendo por su ber ni echen maldiciones ni se atropellen, pena de dos ducados mrs: por la primera ber y por la segunda tres dos de Cand.; y de pro ceder a lo demas que aya lugar por dro